

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA- SUB-SECCIÓN "A"  
M.P. AMPARO NAVARRO LÓPEZ E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 2500233700020210069200  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**MARTHA XIMENA MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 de Bogotá portadora de la T.P. No. 248.715 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 ante la Notaria Doce (12) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, me permito descorrer presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

1. Es cierto, téngase en cuenta que se realizó un giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en favor de FAMISANAR EPS hoy entidad convocante, toda vez que como ya se expuso, tanto constitucional como legalmente, los mismos tienen una destinación y función específica, adicional mi defendida Colpensiones se encuentra facultada para solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiese transferido a las Empresas Promotoras de Salud, donde se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes en concordancia con el artículo 119 de la ley 1873 de 2017.



2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No me consta, debiéndose precisar en todo caso que no resulta procedente que las pretensiones de FAMISANAR EPS correspondientes a que COLPENSIONES suspenda las acciones de cobro encaminadas a recuperar los dineros indebidamente girados por concepto de aportes a salud, ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos por las normas constitucionales, legales y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico aplicable al caso, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita dar vía libre a las pretensiones de la entidad,
5. No es cierto, COLPENSIONES notifico a FAMISANAR EPS de las resoluciones donde solicita la devolución de aportes, cumpliendo cabalmente con lo consagrado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que señala.
6. No me consta, debiéndose remitir a la información reportada en expediente administrativo.
7. Es cierto, conforme se evidencia en acto administrativo señalado.
8. No me consta, debiéndose remitir a la información reportada en expediente administrativo.
9. No es cierto, debiéndose precisar en todo caso que no resulta procedente que las pretensiones de FAMISANAR EPS correspondientes a que COLPENSIONES suspenda las acciones de cobro encaminadas a recuperar los dineros indebidamente girados por concepto de aportes a salud, ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos por las normas constitucionales, legales y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico aplicable al caso, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita dar vía libre a las pretensiones de la entidad,

### **A LAS PRERETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante por carecer las mismas de fundamentos de orden legal y de hecho las cuales deben ser desestimadas y en su defecto absolver de todo cargo y condena a COLPENSIONES, por no existir el derecho reclamado condenando en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandante por las razones que a continuación expongo:

### **DECLARATIVAS:**



**PRIMERA:** Me opongo, como quiera que los mencionados actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho, COLPENSIONES por concepto de aportes a seguridad social realizados con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho pensional, siendo en consecuencia procedente ordenar el reintegro de esos valores.

**SEGUNDA:** Me opongo, como quiera que los mencionados actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho, COLPENSIONES por concepto de aportes a seguridad social realizados con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho pensional, siendo en consecuencia procedente ordenar el reintegro de esos valores.

**TERCERA:** Me opongo, como quiera que los mencionados actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho, COLPENSIONES por concepto de aportes a seguridad social realizados con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho pensional, siendo en consecuencia procedente ordenar el reintegro de esos valores.

**CUARTA:** Me opongo, como quiera que, con las acciones de cobro emprendidas por mi representada, no se ha vulnerado derecho alguno en contra de la entidad demandada, y por el contrario la procedencia de lo pretendido, si afecta directamente el patrimonio de mi representada, con el cual se atienden las prestaciones pensionales de los afiliados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tiene a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones generadas por las contingencias de Invalidez, Vejez y muerte, propias del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solicitadas de forma directa y de aquellas heredadas del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado.

Que dentro de sus obligaciones, además del pago de mesadas pensionales, está la de realizar los descuentos por salud en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1250 del 2008, en un porcentaje del 12% del valor de la mesada pensional, estos recursos son girados a las diferentes entidades promotoras de salud donde se encuentran afiliados los pensionados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 019 de 2012, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones consulta en línea el Sistema de información del



Ministerio de Salud y Protección Social, el cual interopera con la base de datos del Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar la fe de vida (supervivencia) de los pensionados y/o beneficiarios de una pensión.

Que de acuerdo con la Información recibida, se lleva semanalmente un cruce con la base de datos de nómina de pensionados, evidenciando que en algunos casos se logró realizar el pago a pensionados y se efectuaron los correspondientes descuentos de la mesada pensional en fecha posterior a la del fallecimiento del titular del derecho.

Que, en virtud de la norma en cita, esta Administradora llevo a cabo los descuentos a todos y cada uno de los pensionados que se encuentran afiliados a la Entidad Promotora de Salud • FAMISANAR EPS, identificada con NIT No. 830003664 o quien haga sus veces, desconociendo que algunos de ellos se encontraban fallecidos, es decir que llevó a cabo pagos posteriores a la fecha de fallecimiento reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, es preciso señalar que el Concepto Jurídico BZ 2016\_5311055 del 26 de mayo de 2016, expedido por la entonces Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones se pronunció respecto al plazo contemplado en el Decreto 4023 de 2011, de la siguiente manera: "(. . .) El plazo contemplado en el Decreto 4023 de 2011 es un término para realizar un procedimiento administrativo, que no afecta el derecho de devolución de dichos aportes, por lo tanto se está en tiempo para la reclamación de los mismos, más aún si se tiene en cuenta que dicho procedimiento administrativo no afecta el derecho a la devolución y que al configurarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al FOSYGA; se genera una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales, frente a los cuales no procede la figura de la prescripción ni de la caducidad( ... )"

Ahora bien, el concepto BZ 2017 \_8588650, se pronunció estableciendo:

Es preciso destacar que en el presente caso se estructuran todos los elementos del pago de lo no debido.

Al respecto, es importante indicar, que los dineros recibidos por las entidades promotoras de salud forman parte de los recursos pertenecientes al fondo común de naturaleza parafiscal en pensiones, los cuales tienen una destinación específica, y deben ser reinvertidos en el mismo sistema, es así que para los recursos parafiscales no opera la figura de la prescripción ni de la caducidad, toda vez que estos provienen y pertenecen al erario.



Que una vez analizados los aplicativos de consulta con que cuenta esta Administradora, se evidencia que, en algunos casos, el reporte de pensionados Fallecidos se recibió con posterioridad al pago de aportes en salud, es decir que se llevó a cabo un giro indebido de aportes.

Que una vez analizados los aplicativos de consulta con que cuenta esta Administradora, se evidencia que en algunos casos, el reporte de pensionados fallecidos se recibió con posterioridad al pago de aportes en salud, es decir que se llevó a cabo un giro Indebido de aportes.

Los casos detectados corresponden a pagos de aportes en salud, por un total de 540 periodos que equivalen a NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$97,317,614), cuyos pagos fueron realizados en los periodos de nómina comprendidos desde febrero del año 2014 y enero del 2020 y que se relacionan en los siguientes términos y cuantías:

La relación de casos inicia con la cédula de ciudadanía No. 10222 que corresponde al señor LUIS GUILLERMO MARTJNEZ CASTELLANOS, y termina con la cédula de extranjería No. 35093 que corresponde al señor LAURA ANTONIA USCOCOVICH DE GALVEZ.

Que con el propósito de salvaguardar. los recursos públicos, y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley, 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda .de pensionados y terceros y solicita. El reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Que así las cosas, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriada y en firme, 'de acuerdo 'con lo establecido en el artículo 99 de ley 1437 y demás normas concordantes, para que conforme a sus competencias realice los trámites respectivos con base en el procedimiento que rige la materia y de acuerdo con lo determinado en el Manual de Cobro de Colpensiones.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, por tanto la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y su contenido no encuadra en las causales de



revocación contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto no es posible acceder a lo pretendido.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. PRESCRIPCION:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Por cuanto mi representada expidió los actos administrativos referenciados con apego a las disposiciones normativas y a la protección del patrimonio que administra.

### **3. BUENA FE:**

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y Constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

### **4. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**



Las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes del accionante se encuentran amparadas legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad, Remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L.

## **5. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS**

Señor Magistrado, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece,

“ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

## **6. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

La cual sustento de la siguiente manera: Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad de COLPENSIONES en los hechos de esta demanda.

## **7. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.**



Tal y como se sustenta en las razones de defensa, el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

### **8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA**

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES**.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes:

1. Expediente administrativo de la entidad demandante.
2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtenerla certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

### **ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado
2. Allego Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019
3. Los documentos aducidos como pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N° 72 - 93.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Calle 93bN° 11<sup>a</sup> -44 Edificio parque 93 Oficina 404 o a los correos electrónicos [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co) y [vs.marthaximenam@gmail.com](mailto:vs.marthaximenam@gmail.com)

Atentamente,

**MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**  
**C.C. 1.026.4274.245 de Bogotá D.C**  
**T.P 248.715 del C.S.J**